

Auto resuelve Excepción Previa
Proceso: Verbal
Radicación: 630013103001-2022-00148-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, seis de diciembre de dos mil veintidós

Se decide mediante la presente providencia, la excepción previa presentada por la parte demandada EDIFICIO BAHIA PLAZA consistente en “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” y “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”.

LAS EXCEPCIONES

FALTA DE LETIGIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Que la legitimación en la causa de hecho es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de esta al demandado, entonces es la capacidad jurídica procesal de las partes.

Quien acude ante la jurisdicción y pretende tener éxito en sus pretensiones debe estar investido de la facultad para demandar, esto es, debe traer consigo el interés jurídico para perseguir el derecho que pretende.

Que el artículo 67 del reglamento de propiedad horizontal limitó la legitimación para impugnar las actas y toda vez que la sociedad demandante, al momento de la contestación, no se encontraba al día con las deudas de los inmuebles de su propiedad, es la razón por la que la parte demandante no podía formular contra el demandado pretensiones estando en mora.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Que la demandante solicita impugnación, ineficacia, nulidad y/o inoponibilidad del numeral 9 del acta de asamblea de fecha 30 de marzo de 2022, sin que demuestre la existencia de dichas

figuras y/o al menos sean desagregadas sucintamente, tratando de generar una confusión en las figuras planteadas.

Que lo anterior es suficiente para desechar la totalidad de las pretensiones de la demanda porque están indebidamente acumuladas, toda vez que la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones, por lo que solicita aplicarse con rigurosidad el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y se revalúe el estudio de la formulación de las pretensiones.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Mediante escrito presentado por la parte demandante se pronunció en el siguiente sentido:

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa

Que no existe falta de legitimación en la causa por activa teniendo en cuenta que mi mandante cumple con los requisitos del artículo 49 de la ley 675 de 2001, teniendo en cuenta que es copropietario en el edificio demandado, lo cual se prueba con la escritura pública No. 1269 del 02 de mayo de 2017.

Que se cumple con lo presupuestado en el artículo 67 del reglamento de propiedad horizontal, ya que al momento de celebración de la asamblea se encontraba al día en las cuotas de administración frente a la propiedad horizontal, cumpliendo de esta forma con las obligaciones que le corresponden como copropietario, razón por la cual adjunta los recibos de pago y el certificado del revisor fiscal de la constructora Buendía y López SAS, para probar que no tiene saldos pendientes por cuotas de administración, por lo que posee legitimación en la causa por activa.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

Que conforme al artículo 88 del C.G.P. es posible acumular pretensiones y lo pretendido en la demanda se tiene que cumple los requisitos de ley en la acumulación de pretensiones ya que no fueron nombrados de una manera desagregada como lo menciona la contraparte, por el

contrario el objeto de una demanda de “impugnación de acta de asamblea” es nombrar como pretensión principal precisamente la impugnación de determinado acto que está generando la vulneración de una norma contemplada en el reglamento de propiedad horizontal, o en cualquier otra norma que la Ley señale.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso de impugnación de actas de asamblea, dentro del cual la parte demandada presenta las siguientes excepciones previas.

Frente a la excepción de “falta de legitimación en la causa por activa”

En esta ocasión no saldrá avante la excepción previa propuesta por la demandada, teniendo en cuenta que la falta de legitimación en la causa por activa, no corresponde a una excepción previa sino de mérito o de fondo.

En este sentido se debe observar el artículo 100 del C.G.P. el cual de manera taxativa señala cuales son las excepciones previas que se pueden formular y dentro del cual no se encuentra la falta de legitimación en la causa por activa, razón por la cual procede el rechazo de la misma.

Sobre la naturaleza de la excepción de “falta de legitimación en la causa por activa” ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, radicado 08638-31-84-001-2017-00482-01, SC592-2022, Magistrado Ponente LUIS ALFONSO RICO PUERTA, con fecha del 25 de mayo de 2022 lo siguiente:

“La legitimación en la causa por activa hace referencia a la titularidad del derecho sustancial invocado por el demandante. Es un elemento material para la sentencia estimatoria, o lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de la pretensión. Se concreta cuando la titularidad procesal alegada en la demanda coincide con la titularidad del derecho sustancial reclamado conforme lo disponen las normas jurídicas de esa naturaleza.”

Por su carácter sustantivo, es presupuesto material de la sentencia estimatoria y su ausencia impide la prosperidad del petitum, a diferencia de los presupuestos procesales de la acción, que son requisitos formales necesarios para el válido desarrollo del proceso”

Frente a la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”

Sobre este tópico el artículo 88 del C.G.P. señala cuales son los requisitos para que se puedan acumularse pretensiones, sin que el demandado dentro del escrito de formulación de excepción previa haya señalado, cuál de estos no se cumple con la demanda.

De otra parte, la demandante ha formulado pretensiones principales y subsidiarias y revisadas estas no se encuentra que se incumpla ninguno de los requisitos para su acumulación, como son: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Tampoco se observa la ineptitud en la demanda que se formula, pues ya será en la sentencia donde se estudiarán las irregularidades que denuncia y si efectivamente llevan a que se invalide el acto cuestionado.

Sobre el tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, radicado 15001-31-03-2008-00043-01, SC8210-2016, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, con fecha del 10 de mayo de 2016 lo siguiente:

“2.8.1. La indebida acumulación de pretensiones, no obsta una decisión de mérito y tampoco afecta el presupuesto procesal de demanda en forma, cuando el defecto existente es perfectamente superable.

2.8.1.1. El artículo 82, numeral 2º del Código de Procedimiento Civil, prohíbe formular principalmente pretensiones excluyentes para ser resueltas a la vez, por ejemplo, la nulidad y validez de un contrato, pues en virtud del principio lógico de no contradicción, una cosa no puede ser y no ser al mismo

tiempo, salvo que se acumulen como subsidiarias, en el entendido que negada la primera se habilita en el orden propuesto el estudio de las demás.”

Más adelante indica el fallo mencionado lo siguiente:

“2.8.2.1. La total oscuridad del libelo introductor es la única barrera que se interpone para considerarlo idóneo formalmente hablando, no así cuando pese a ser ininteligible es dable desentrañar su verdadero sentido y alcance, mediante una interpretación seria, razonada, fundada e integral, sin menoscabo de las garantías mínimas de defensa y contradicción.

Entre otras cosas, porque como tiene explicado esta Corporación, la “(...) intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho (...)”¹. Por lo mismo, según en otra ocasión se señaló, la “(...) torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda (...)”

Por otro lado, en cuanto a los requisitos de la demanda, el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. dispone *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, y vistas las pretensiones se observa que es posible decidir sobre ellas, sin hacer elucubraciones.

Lo anterior se corrobora, además, con lo argumentado por la demandada en su escrito de excepciones previas, cuando realiza una explicación sobre la indebida acumulación de pretensiones al manifestar que: *“Revisada la demanda presentada se puede establecer que el demandante solicita impugnación, ineficacia, nulidad y/o inoponibilidad del numeral 9 del acta de asamblea de fecha 30 de marzo de 2022, sin que demuestre la existencia de dichas figuras y/o al menos sean desagregadas sucintamente, tratando pues de generar una confusión en las figuras planteadas, y sin tener claridad en lo pretendido”*, con lo anterior se tiene que para el demandado sí existe claridad sobre las pretensiones esbozadas por la demandante, toda vez que pudo identificar los diversos pedimentos, independientemente de que los comparta.

Por lo ya referido, se declarará no próspera la excepción previa formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERAS las excepciones previas propuesta por la parte demandada consistentes en “falta de legitimación en la causa por activa” y “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante liquídense en su oportunidad. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 600.000

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050db7b2bb8888e994f286086d5274639967245458761b0151f1f8ce00717757**

Documento generado en 06/12/2022 05:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>